



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 0 3 / 2 0 1 2

(Sección 1ª)

La Laguna, a 18 de junio de 2012.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por L.H.N., en nombre y representación de N.E.H., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 267/2012 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial que tramita el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife al presentarse reclamación de indemnización por daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal en virtud del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. La solicitud de Dictamen de este Organismo es preceptiva en este supuesto de actuación administrativa [art. 11.1.D.e) de la Ley del Consejo Consultivo de Canarias], procediendo su remisión por el Alcalde de la Administración local actuante (art. 12.3 de dicha Ley).

3. La reclamante alega que el día 5 de septiembre de 2007 su hija se hallaba patinando en el "carril bici" que transcurre desde la Avenida José Antonio Primo de Rivera hasta la Plaza España, cuando cerca de ésta se encontró de improviso con un levantamiento transversal del firme del carril, al cubrirse así una zanja abierta para el cableado de iluminación, sin poderla esquivar, cayendo; lo que le produjo lesiones

* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

erosivas y dos fracturas en la falange del primer dedo de la mano izquierda, reclamando por ello la correspondiente indemnización.

4. En el análisis jurídico de la Propuesta de Resolución es aplicable tanto la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), siendo la regulación básica en la materia que no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

Asimismo, también lo es específicamente la ordenación del servicio municipal afectado, en relación con lo dispuesto en el art. 54 de la Ley reguladora de las Bases de Régimen Local.

II

1. El procedimiento comenzó mediante la presentación del escrito de reclamación, efectuada el 13 de septiembre de 2007.

En relación con su tramitación, la reclamante presentó durante el período probatorio una declaración jurada de testigo presencial, sin que, sin embargo, se practicara propiamente la testifical propuesta. No obstante, al considerarse ciertos los hechos alegados, es correcta esta omisión, sin causarse indefensión a la interesada.

El 21 de enero de 2009, se emitió Propuesta de Resolución, pero posteriormente se realizaron otras actuaciones que culminaron con la realización de nuevo trámite de vista y audiencia, aunque después no se dictó la Propuesta de Resolución consecuente con todo ello.

Esta deficiencia es relevante, suponiendo la indebida culminación del procedimiento y vulnerándose tanto el art. 84.1 LRJAP-PAC, formalmente, pero también en relación con los fines de la instrucción (art. 78 LRJAP-PAC), como obviamente el art. 89 de dicha Ley, sin perjuicio de lo que luego se expondrá al no conculcar estos defectos los derechos de la interesada.

En todo caso, se resolverá vencido largamente y sin motivo para ello el plazo resolutorio. No obstante, pese a que tal exagerada demora ha de conllevar los efectos administrativos pertinentes y, es claro, los económicos que procedieren, cual aquí sucede, es obligado resolver expresamente [arts. 42.1 y 7; 43.1 y 4.b); 141.3; y 142.1 LRJAP-PAC].

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y 142 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución estima la reclamación al considerarse que de las actuaciones se desprende probada la conexión entre el actuar administrativo y el daño originado, en una relación de causa y efecto, siendo imputable tal causa a la Administración.

2. El hecho lesivo, en su consistencia, motivo y consecuencias lesivas, está acreditado mediante declaración jurada de testigo presencial, pese a no haberse practicado esta la prueba testifical, en cuanto que no sólo es razonable en sus términos y conteste con las alegaciones de la reclamante, sino que se corrobora o confirma con otros datos obrantes en el expediente. Así, la documentación médica presentada es demostrativa de lesiones efectivamente producidas que, además, son propias del accidente reseñado, mientras que el informe del Servicio y las fotografías adjuntas confirman y manifiestan la deficiencia en el firme causante de tal accidente.

3. Cabe, por tanto, decir que el funcionamiento del servicio no ha sido adecuado, en cuanto la zona habilitada específicamente para uso de ciclistas y similares, como patinadores, capacitados todos ellos al efecto, tenía una deficiencia patente que suponía riesgo de accidente para los usuarios, producida además por el propio gestor, sin estar siquiera advertida en consecuencia, pues, existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño por el que se reclama, siendo plena la responsabilidad administrativa, sin limitarse por posible concausa del accidente imputable a la afectada, dadas las descritas circunstancias del caso y no habiendo dato alguno en el expediente que permita sostener la incidencia en tal producción de la conducta de la patinadora.

4. La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho por los motivos explicitados, con abono de indemnización a la interesada en cuantía que, tras valoración de las lesiones efectivamente producidas, señala la aseguradora del Ayuntamiento, 4.945,33 euros, que se considera pertinente en función de tales lesiones, aunque ha de actualizarse este montante al momento de resolver (art. 141.3 LRJAP-PAC).

CONCLUSIÓN

La reclamación ha de estimarse, pues, de acuerdo con lo expresado, existe nexo causal entre el daño sufrido y el funcionamiento del servicio, siendo plena la responsabilidad administrativa al ser la causa del hecho lesivo totalmente imputable a la Administración gestora, por lo que debe indemnizarse a la interesada según se expone en el Fundamento III.4.